LEY DE 18 DE ABRIL DE 1941

EMPRESTITO.— Autorízase a la prefectura de Cochabamba para colocar en cualesquiera de los Bancos de aquella ciudad hasta la suma de Bs. 500.000.—

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.— Autorízase a la Prefectura de Cochabamba, colocar un empréstito hasta la suma de Quinientos Mil Bolivianos (Bs. 500.000) en cualesquiera de los Bancos de aquella ciudad, para la instalación de alumbrado eléctrico en Aiguile, capital de la provincia Campero.

Artículo 2º.— Destínase el rendimiento del impuesto al muko, reconocido por Ley de 29 de noviembre de 1940, a los efectos de amortización y otros pagos emergentes del empréstito.

Artículo 3º.— Un comité formado por el Subprefecto, Alcalde Municipal, un delegado del Sindicato de Propietarios y otro del de obreros supervigilará la ejecución de las obras señaladas en esta ley. Los trabajos se realizarán con sujeción a estudios técnicos especificados y a precio alzado.

Artículo 4º.— Se grava con Bs. 0.40 el litro de aguardiente elaborado en la provincia Campero, con destino al mismo empréstito .

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de abril de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.— A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— E. del Portillo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.— Gral. Ramos.